



ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES QUE INDICA A CHAIGUAO INVERSIONES LIMITADA, EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE TALLER DE REDES INVERSIONES LINAGUA LTDA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1219

SANTIAGO, 04 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de la empresa Chaiguao Inversiones

Limitada, RUT N°76.376.604-7, en adelante, “el titular”, respecto de la Unidad Fiscalizable “*Taller de redes Inversiones Linagua Ltda*”. Las medidas se fundamentan en cuanto la deficiente operación de recepción y acopio de redes sucias, que conlleva la disposición directa de éstas en el suelo, acumulación de residuos líquidos sin tratar (producto del contacto de las aguas lluvias con las redes sucias) en pozos sin impermeabilización y posible escurrimiento de residuos líquidos sin tratar en dirección a un estero sin nombre, conllevan un riesgo al medio ambiente y a la salud de la población.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4. La Unidad Fiscalizable “*Taller de redes Inversiones Linagua Ltda*” está ubicada en el sector Camino San Antonio, comuna de Quellón, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, y está compuesta por el proyecto denominado “Planta de tratamiento de residuos industriales líquidos taller de redes Inversiones Linagua Ltda”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°608, de fecha 28 de octubre de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos.

5. El proyecto consiste en la instalación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes) para el nuevo Taller de Redes Inversiones y Cultivos Linagua Ltda, en donde se realizará reparación, pintura y lavado de redes (Considerando 3.1). En el proceso de lavado, los RILes resultantes serían derivados a la planta de tratamiento.

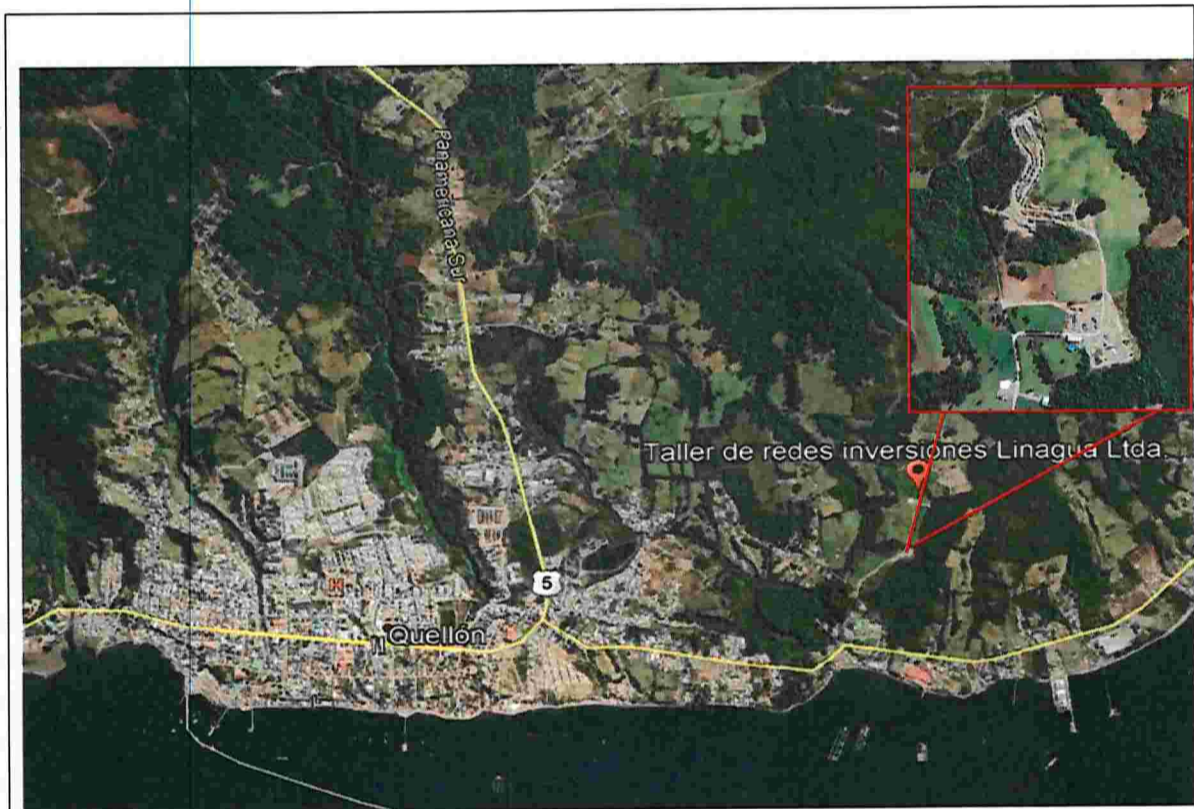


Imagen N°1 Ubicación del taller de Redes Inversiones Linagua Ltda., emplazado en la Comuna de Quellón, Región de Los Lagos.

Ruta de acceso: Desde la ciudad de Quellón, tomar ruta 5 Sur hacia el Norte, hasta llegar a camino San Antonio. Desde ahí recorrer aproximadamente 1,5 km y tomar camino interior a la izquierda, avanzando 900 metros.

III. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

6. Con fecha 06 de mayo del presente año, se realizó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable “Taller de redes Inversiones Linagua Ltda” por parte de la Oficina Regional de Los Lagos, en el marco de la Resolución Exenta N°2583/2020, que fija el Programa y Subprograma de Fiscalización ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2021.

7. En dicha inspección, el Encargado de la actividad informa que el proyecto se encuentra operando cerca de 1 año, contando con un servicio primario (recepción y armado de redes), donde se toma dimensión de las redes sucias que luego se acopian en el predio, para luego ser enviadas al respectivo lavado en taller de redes ubicado en Ruta 5 Sur (“Taller de redes Juan Vera Ojeda”). Asimismo, señala que se presta servicio para recepción de redes provenientes del Holding AquaChile, sumado a empresas como CERMAQ y YADRAN, siendo las dos primeras las que más redes ingresan. En oficina, informa que, según sus registros internos, entre los años 2019 a 2021, se ingresaron al menos desde la empresa CERMAQ, 1.173 redes.

8. Durante el desarrollo de la inspección, se constatan los siguientes hechos:

(i) Estación N°1: Recepción de redes (Sector A)

a. Este sector cuenta con 1 grúa fija en una losa de hormigón de 30 m x 50 m (ancho x largo aprox.), en la cual se descargan las redes desde camiones, para luego ser dimensionadas y ordenadas, dándoles una forma que permite su lavado en el Taller de redes Juan Vera Ojeda. Este sector cuenta también con una grúa móvil que complementa la labor de recepción de las redes.

b. Las redes que ingresan se observan con alta carga orgánica (choritos y materia orgánica adherida).

c. El Encargado indica que la segunda parte de la losa (la mitad Este) fue construida en enero de 2021, para lo cual se rellenó el terreno en la parte Este, y se habilitó una zona estacionamiento de camiones para la descarga de las redes.

d. La losa de hormigón cuenta con desnivel que permite conducir las aguas lluvias hacia una cámara de inspección, las que luego son conducidas por un ducto subterráneo hacia 2 pozos sin impermeabilizar ubicados a un costado de piscina en construcción.

e. Al observar los pozos se constata que se almacenan residuos líquidos de tonalidad verdosa en su interior con afloramiento de algunas burbujas y que, según lo informado por el Encargado, serían reemplazados por la piscina actualmente en construcción (de 5.5 m de profundidad), cuya finalidad será contener las aguas lluvias, las que posteriormente serían enviadas a vertedero autorizado.

f. Se constata presencia de líquidos de coloración verdosa alrededor de las redes ubicadas en la losa de hormigón, y algunos apozamientos de aguas lluvias.

g. Fuera de la losa (parte sur) se observan redes acopiadas en fila y dispuestas directamente en el suelo, sin ningún tipo de impermeabilización del suelo ni de las redes. Se constata que existe un desnivel en dirección al Este, cuyo nivel medido con inclinómetro BOSCh en un punto determinado, correspondió a 4,2°. Se constata apozamiento de aguas lluvias alrededor de las redes, además de otros residuos de la industria salmonera como boyas, cabos, restos de redes y de bolsas plásticas usadas para cubrir las redes. Asimismo, se observa que no existe

ningún tipo de nivelación ni canalización perimetral para el escurrimiento de aguas lluvias, las que por gravedad se dirigen a un estero aledaño sin nombre (Fotografía N°3).

h. Se observan 2 tolvas (15 y 12 m³, respectivamente) que, de acuerdo a lo informado por el Encargado, son utilizadas para el acopio exclusivo de conchillas, que posteriormente son retiradas por empresa RESITER. Indica que las tolvas llegaron a fines de abril de 2021 y que, con anterioridad, los residuos eran trasladados y enterrados en pozos (visualizados en Estación 3). Indica que otros residuos, como cabos y restos de red, quedan en el lugar.

i. Además, se observa otra tolva de unos 30 m³, la cual se encontraba relleniéndose con residuos (conchillas y cabos), y que, de acuerdo al Encargado, serían enviados a pozos (visualizados en Estación 3).

(ii) Estación N°2: Estero aledaño

a. A unos 60 m de distancia de la losa de recepción de redes, se ubica un estero sin nombre, de unos 50 cm de ancho y de menos de 20 cm de profundidad, el cual recorre el borde del taller en dirección de Norte a Sur, rodeando al recinto por el lado Este y Sur, siendo el cuerpo de agua más cercano a la instalación.

b. En el perímetro Norte de la estación 1, a un costado del camino de acceso a zona de acopio de redes (Sector B) se observa acumulación de aguas, las que, según el Encargado, corresponden a aguas lluvias contenidas, y que se observa son canalizadas por ducto subterráneo que cruza el camino en dirección este hacia el estero.

(iii) Estación N°3: Acopio de redes (Sector B)

a. Se constata que hacia el lado norte del sector A, existe un acopio de redes sucias acopiadas en fila (impregnadas y sin impregnación), formando montículos de unos 3 a 4 m de altura, sin impermeabilización del suelo ni de las redes. Se constata también acopio de redes limpias mezcladas con redes sucias. En la parte posterior de las redes, se constatan unos 8 bins en desuso.

b. En la base de las redes, se constata la presencia de choritos acumulados y pozas de líquidos de tonalidad verdosa, distintos a pozas al interior del camino, de color café amarillo. Dichas redes son acopiadas y se van enviando a lavado (Taller de Redes de Juan Vera Ojeda) según requerimiento de la empresa o cliente; en caso contrario de estar muy dañadas, se comunica al cliente si son dadas de baja (ej. por no cumplir con tensiometría de red), pudiendo permanecer por meses, incluso años, lo que se pudo corroborar por cuanto cada red que permanece en el recinto, contiene una identificación que indica la empresa dueña de la red, un código y la fecha de recepción; en ese sentido se constataron algunas redes acopiadas con data desde el año 2018 y además, se visualiza por la vegetación que cubre dichas redes.

c. En el perímetro del sector, se constata la existencia de un pozo profundo (de cerca de 3 m), conteniendo restos de residuos sólidos (como conchillas, cabos, redes, tarros de pintura, y basura domiciliaria) y líquidos sobrenadantes de tonalidad verde. A un costado del pozo, se constata el acopio de 18 bins apilados y en desuso que, según lo informado por el Encargado, provendrían del Taller de redes Juan Vera Ojeda.

d. A un costado del pozo, se constata la existencia de otro pozo que contiene residuos sólidos, como redes, cabos, maxisacos, polietileno, además de restos de lodos orgánicos provenientes de filtros prensa. Se constata presencia de vectores (tiuques y gaviotas) y apozamiento de líquido de tonalidad verdosa, y se percibe olor a putrefacción. El Encargado informa que dichos pozos se abrieron aproximadamente en el año 2020. Se constata remoción de tierra y la existencia de una máquina retroexcavadora detenida en el lugar, así como, vegetación nativa en los alrededores de ambos pozos y por toda la orilla del lado Oeste del acopio de redes.

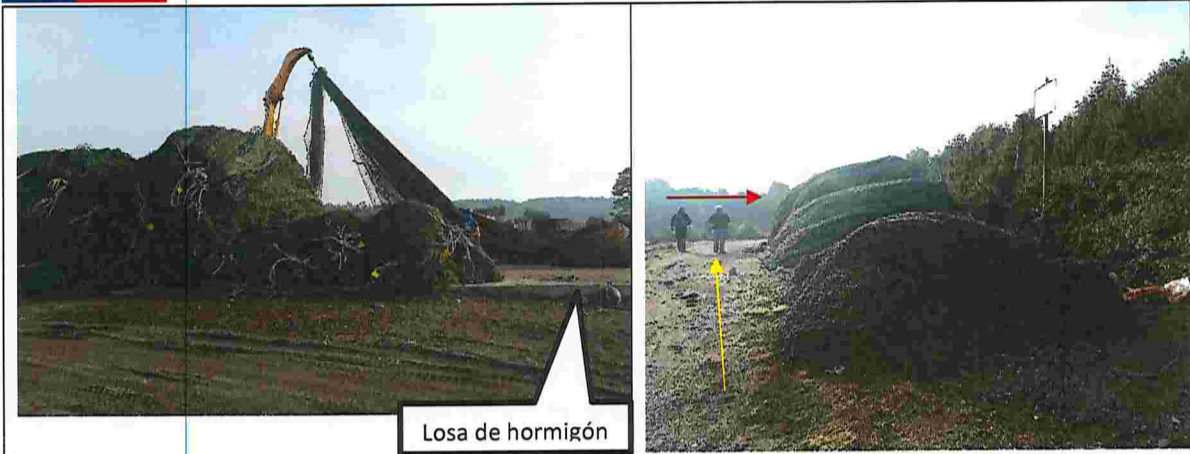
e. Por el lado Este del sector de acopio, se constata la existencia de un tercer pozo profundo con residuos sólidos (como conchillas, cabos, redes y basura domiciliaria) y líquidos de tonalidad verde oscura.

f. Por la parte trasera Suroeste del perímetro, se constata un espacio cubierto de aguas de tonalidad verdosa, y fango en parte lateral.

g. En el lado Sureste del acopio de redes, se constata zona con acopio de unos 100 IBC (contenedores plásticos) vacíos de pintura antifouling, usados en el proceso de impregnación de redes, los cuales, según lo informado por el Encargado, suelen ser retirados por las empresas salmoneras y luego devueltos a los proveedores de pintura.



Imagen N°2: Layout del Taller de Redes Inversiones Linagua Lta, donde se ubican las estaciones de fiscalización, pozos y zonas de acumulación de líquidos.



Fotografía N°1: Se observa proceso de armado de redes sucias en losa de hormigón.

Fotografía N°2: Vista desde lado Sur de la losa, donde se observa acopio de redes sucias en suelo desnudo, con pendiente hacia el Este (flecha amarilla), por donde pasa estero (flecha roja).



Fotografía N°3: Perfil del sector de recepción y armado de redes, donde se observa la cercanía con estero (flecha roja). La flecha amarilla indica la dirección en la que escurren las aguas lluvias del sector de acopio de redes sucias.



Fotografía N°4: Se constata acopio de redes sucias con alta carga orgánica en suelo desnudo.



Fotografía N°5: Se observa acopio de redes de larga data.



Fotografía N°6: Se constata existencia de pozo de acumulación de líquido de tonalidad verdosa, mezclado con residuos sólidos de tipo domiciliario, y tarro de pintura. Se observan redes enterradas alrededor.



Fotografía N°7: Pozo de acumulación de residuos sólidos y orgánicos como choritos, bolsas plásticas, redes y restos de cabos, y lodos provenientes de filtro prensa. Se observa líquido verdoso en los alrededores.



Fotografía N°8: Se constata pozo de acumulación de residuos orgánicos (choritos) mezclados con líquidos de tonalidad oscura. Se observan cabos y restos de redes.



Fotografía N°9: Se observa dos pozos sin impermeabilizar, para la acumulación de líquidos provenientes de la zona de recepción y armado de redes.

9. Cabe tener presente que de acuerdo a lo constatado, el proyecto funciona vinculado a la UF "Taller de redes Juan Vera Ojeda", el que cuenta con el proyecto "Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos Taller de redes Juan Vera Ojeda", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°77/2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente región de Los Lagos, cuyo titular es Redes Patagonia Austral SpA., al recepcionar las redes sucias que deberían ser manejadas por dicho titular.

10. Mediante el Memorándum N°27, de fecha 31 de mayo de 2021, la Jefa de la Oficina de la región de Los Lagos de la SMA, solicitó al Superintendente la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas debido a la deficiente operación de la Unidad Fiscalizable "Taller de redes Inversiones Linagua Ltda".

11. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

IV. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL APLICABLE A LA UNIDAD FISCALIZABLE

12. Previo a abordar los riesgos asociados a la operación de la Unidad Fiscalizable "Taller de redes Inversiones Linagua Ltda", cabe señalar que, de acuerdo a la Resolución Exenta N°602/2013, que calificó ambientalmente favorable al proyecto "Planta de tratamiento de residuos industriales líquidos taller de redes Inversiones Linagua Ltda", a ésta le son aplicables las siguientes exigencias:

a. Considerando 3.1 Descripción del proyecto.

Considerando 3.1.1. Antecedentes Generales: "El proyecto consiste en la instalación de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes) para el nuevo Taller de Redes Inversiones y Cultivos Linagua Ltda. En donde se realizará reparación, pintura y lavado de redes. El sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos será de tipo físico- químico (...).

El líquido sobrenadante será acumulado en un estanque para posteriormente reutilizarlo en el lavado de redes. La superficie comprendida para el proyecto de instalación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos es de 330 m² (...).

El lavado de redes se inicia con la llegada de éstas a las instalaciones del taller, recepcionándolas y almacenándolas en el patio de acopio (Zona sucia). El patio de acopio estará compuesto por una loza de cemento que evitará el escurrimiento hacia el suelo y las napas, además de la pendiente de 3%, bordes antiderrame y canaletas que conducen el exudado de las redes hacia el sistema de tratamiento de RILes. Este sistema de conducción hasta la planta de tratamiento, garantizará que no exista posibilidad de que estos sean vertidos directamente al suelo (...).

La limpieza de la red comienza con el armado de ésta, donde se realiza una limpieza primaria en seco. Luego, el lavado de las redes propiamente tal es realizado en lavadora. Finalizada esta etapa, las redes son acopiadas para seleccionarlas y determinar su próximo proceso (...).

Finalizada esta etapa estas redes pasarán a una piscina de desinfección (según requerimientos de Sernapesca) y luego todas las redes son destinadas al acopio en Zona Limpia, en este sector se define su proceso posterior (...).

Posteriormente, continuando con el proceso del taller, se realiza la reparación de las redes en forma manual. Los residuos generados en este proceso, ya sean restos de redes, cabos y basuras serán clasificados como tales y dispuestos en acopio, para reciclaje y/o lugar de disposición final autorizado, según corresponda. Las redes reparadas serán dispuestas en Patios de Acopio de Redes (Zona limpia), debidamente identificadas para mantener la trazabilidad del proceso (...)."

b. Considerando 3.1.3.-Etapas y Acciones del Proyecto.

a) *Etapa de Construcción (...).* la construcción de la zona sucia se realizará con un radier que no permitirá el escurrimiento de Riles hacia napas subterráneas, manteniendo canaletas por donde se conducirán las aguas hacia el sistema de tratamiento de Riles (...). Las barreras antiderrame que estarán ubicadas en el contorno de la superficie serán de 15 cm de altura, con lo que se evitará eventuales desbordes o colapsos del sistema (...)."

c. Considerando 3.1.4.2.- Fase de Operación. -

Generación y Manejo de Residuos Sólidos. "Los residuos sólidos generados en la etapa de desbaste grueso corresponden a residuos como restos de redes, hilos de nylon, arena de mar y conchas de mariscos. Se estima una generación de estos residuos de aprox. 7.000 kg/d que serán transportados a un lugar de disposición final autorizado (...).

- *Generación y Manejo de Residuos Industriales Líquidos.* En la fase de operación del proyecto se utilizará agua para la operación de lavado de redes lo que generará residuos industriales líquidos (...).

La instalación de la planta de tratamiento de RILes consiste en la implementación de un tratamiento físico-químico del agua proveniente del lavado de redes. El objetivo del tratamiento es disponer de agua de calidad suficiente para que pueda ser recirculada en el proceso de lavado de redes. Adicionalmente se considera la entrega a la empresa sanitaria, dando cumplimiento a la normativa de descarga vigente, MOP 609 (...)."

13. De esta manera, conforme al análisis de los antecedentes de la Unidad Fiscalizable "Taller de redes Inversiones Linagua Ltda" y considerando la actividad de inspección ambiental, es posible presumir fundadamente el incumplimiento grave de las obligaciones del titular en cuanto a:

a. El proyecto actualmente funciona como acopio de redes sucias, con labores de recepción y armado de redes, sin contar con la planta de tratamiento de residuos líquidos comprometida en la RCA.

b. El acopio de redes sucias genera RILes (líquido de color verdoso no tratado), cuya disposición es de forma directa en suelo descubierto y mediante acumulación en pozos sin impermeabilizar.

c. Si bien en la inspección ambiental se constata la existencia de una losa de hormigón en la Estación 1, ésta solo contempla los trabajos de recepción y armado de redes, y que por sus dimensiones no permite el acopio total de las redes, que terminan siendo acopiadas alrededor de la losa y en Sector B, donde se encuentra la gran mayoría de redes sucias.

d. No tener separadas las Zonas sucia y Zona limpia en el sector de acopio de redes.

e. No realizar una adecuada gestión de los residuos sólidos, siendo acopiados en tres pozos sin impermeabilizar y por ello, sin disposición en lugar autorizado.

f. No contar con la construcción de canaletas ni barreras antiderrame de RILes en el contorno de la superficie de la Zona Sucia (sector de acopio).

V. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA
ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

14. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

15. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*¹. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio².

16. Como se ha señalado en detalle en los considerandos anteriores de la presente resolución y de los hechos constatados durante la inspección ambiental realizada con fecha 06 de mayo de 2021, respecto de la Unidad Fiscalizable *"Taller de redes Inversiones Linagua Ltda"*, cabe tener en consideración lo siguiente:

a. Operación de un deficiente sistema de acopio de redes, con redes sucias con restos orgánicos dispuestas sobre suelo desnudo, sin protección para el contacto de las aguas lluvias con las redes, y con tiempo de permanencia indefinido en el taller, pudiendo estar meses o años en sector de acopio, lo que se aprecia en cuanto parte de las redes se encuentran cubiertas de vegetación y por su identificación (código).

b. No se observan sitios diferenciados de acopio, existiendo en un mismo sitio redes sucias, redes limpias, y redes dadas de baja por el cliente.

c. Deficiente manejo de aguas lluvias, sin un sistema de canalización perimetral ni nivelación del terreno para conducir las aguas lluvias que, en contacto con las redes sucias, generan un líquido de tonalidad verdosa presente tanto en losa de hormigón donde se reciben, como en el suelo desnudo donde se acopian las redes.

d. En costado Sur de la zona de recepción y armado de redes, existe una zona de acopio de redes sucias ubicadas en fila sobre suelo sin impermeabilizar, con presencia de líquido de tonalidad verdosa alrededor, el que de acuerdo a la pendiente registrada en terreno de 4,2° en dirección Este, estaría escurriendo hacia quebrada ubicada a unos 60 metros de distancia, por donde pasa un estero sin nombre cuyo flujo va de Norte a Sur, y que presenta un ancho aproximado de 50 cm, y una profundidad menor a 20 cm (Fotografías 2 y 3).

e. Deficiente manejo de residuos sólidos y líquidos, constatándose la existencia de tres pozos de acumulación de residuos (Fotografías N°6, 7 y 8), sin ningún tipo de impermeabilización, y en los cuales se observan residuos líquidos de tonalidad verdosa, residuos sólidos domiciliarios, redes enterradas, restos de cabos, residuos orgánicos (choritos principalmente), bolsas plásticas utilizadas para envolver redes, y lodos provenientes de filtro prensa del sistema de

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

tratamiento de RILes de UF “Taller de redes Juan Vera Ojeda”. Asimismo, se constata la existencia de dos pozos sin impermeabilizar para la acumulación de líquidos provenientes de cámara ubicada en la zona de recepción y armado, donde se observa líquidos acopiados de tonalidad verdosa con afloramiento de burbujas (Fotografía N°9).

17. En atención a los antecedentes señalados, se configura un riesgo ambiental por afectación al suelo y aguas superficiales y subterráneas, y un riesgo sanitario, por eventual afectación a la salud de las personas, debido a que las redes son acopiadas sin ninguna protección de las aguas lluvias, generando líquidos de tonalidad verdosa que escurren desde las redes sucias y que llegan eventualmente al estero ubicado en lado Este del recinto.

18. Al respecto, cabe destacar que los líquidos que escurren de las redes sucias podrían contener una alta concentración de Cobre (como Óxido Cuproso Cu_2O) y Zinc, debido a que son los principales químicos usados en las pinturas antifouling (o anti-incrustantes) con las que se impregnan las redes, además de la posible presencia de biocidas orgánicos presentes en las pinturas (IFOP 2017)³.

19. En este sentido, cabe considerar que el principal componente presente en las pinturas Anti-incrustante o Anti-fouling es el Cobre y el Zinc, que se utiliza como biocida para impedir que pequeños crustáceos y algas se adhirieran a las redes de cultivo y redes loberas. El 85% de las pinturas anti-incrustantes tienen como principal compuesto activo el óxido cuproso y el 15% restante, óxido de zinc.

20. Si bien el Cobre es un elemento traza esencial para la vida, la ocurrencia de concentraciones elevadas puede ser perjudicial para la biota acuática. De acuerdo a la US EPA, concentraciones de 100 a 1000 $\mu g/L$ en soluciones de nutrientes han sido encontrados tóxicas para un gran número de plantas⁴.

21. Por otra parte, la incorporación de estos compuestos, provenientes de las pinturas impregnadas en las redes y percolados, a través de las aguas lluvias al suelo y subsuelo, las posibles infiltraciones y escurrimientos pudiesen afectar cuerpos de agua cercanos al recinto, como el estero sin nombre ya mencionado, por lo que existiría también un riesgo a la salud de la población, debido a la información proporcionada por la Dirección General de Aguas (DGA), mediante un archivo kmz, con la cual se tiene conocimiento que, en un radio de 1 km a la redonda, existen derechos de aprovechamiento de aguas superficiales constituidos y otorgados a las empresas Alimentos San Antonio S.A., Río Dulce S.A., y Salmones Pacífico Sur S.A., todas ubicadas al Sur del taller de redes. En cuanto a aguas subterráneas, existen derechos de aprovechamiento constituidos y otorgados a las empresas Granja Marina Tornagaleones S.A., Constructora Contex Ltda., y Pesquera Los Fiordos Ltda., tal como se observa en Imagen N°3, constituyendo por lo tanto un riesgo de contaminación a las napas subterráneas debido a la acumulación de residuos líquidos de tonalidad verdosa y residuos sólidos en pozos sin impermeabilización, descritos anteriormente.

³ Instituto de Fomento Pesquero (IFOP). 2017. Informe Final: Evaluación de los efectos de las pinturas anti-incrustantes en las comunidades bentónicas del medio marino. FIPA N°2014-46. 199 pp. Disponible en: https://www.subpesca.cl/fipa/613/articles-89404_informe_final.pdf. Recuperado el 2 de junio de 2021.

⁴ http://bibliotecadigital.sag.gob.cl/documentos/medio_ambiente/criterios_calidad_suelos_aguas_agricolas/pdf_aguas/informe_final.pdf



Imagen N°3: Ubicación del taller de redes y su relación con los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados en un radio de 1 Km a la redonda. Los círculos azules corresponden a derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, y los rombos rojos a derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas. Los recuadros señalan las empresas con derechos de aprovechamiento constituidos.

22. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.” (Considerando N° 14).

23. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

“(...) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas’, lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

24. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 06 de mayo de 2021, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó la actividad de fiscalización, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas.

25. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

26. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

27. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de control que impidan la continuidad del riesgo asociado al deficiente manejo en la operación de recepción y acopio de redes sucias, que conlleva la disposición directa de éstas en el suelo, acumulación de residuos líquidos (producto del contacto de las aguas lluvias con las redes sucias) en pozos sin impermeabilización y posible escurrimiento de residuos líquidos en dirección a un estero sin nombre, junto con aquellas medidas que sirvan para monitorear y analizar información y antecedentes que corresponde presentar

⁵ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

al titular. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental que da cuenta de la situación de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

28. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presenta el proyecto, las que resultan totalmente proporcionales a la infracción, consistente en el grave incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental, al no haber implementado la planta de tratamiento de RILes y proceder a operar la recepción y acopio de redes generando RILes y residuos sólidos sin un manejo adecuado, lo anterior, en virtud de la letra a), del artículo 35 de la LOSMA, medidas que resultan proporcionales también, en atención al riesgo que conlleva para el medio ambiente y la salud de la población, debido al escurrimiento de residuos líquidos sin tratar en forma directa al suelo y su acumulación en pozos sin impermeabilizar, así como una incidencia en la calidad de las aguas del estero ubicado en el costado Sur de la zona de recepción y al lado Este del recinto, por posible escurrimiento de dichos líquidos, lo que es favorecido por la inclinación de la pendiente en dirección a dicho estero, teniendo en consideración los derechos de aprovechamiento otorgados en el sector.

29. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

30. En base a lo expuesto, este Superintendente comparte las conclusiones del Memorándum N°27, en cuanto existe un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido a la deficiente operación en la recepción y acopio de redes, lo que genera afectación del suelo por su disposición directa, y afectación de aguas subterráneas por acumulación de residuos líquidos sin tratar en pozos sin impermeabilización, así como posible afectación a la calidad de las aguas del estero sin nombre ubicado en el costado Sur de la zona de recepción y al lado Este del recinto, por el escurrimiento de residuos líquidos.

31. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en las **letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA**, a Chaiguao Inversiones Limitada, RUT N°76.376.604-7, respecto de la Unidad Fiscalizable "*Taller de redes Inversiones Linagua Ltda*", ubicada en el sector Camino San Antonio, comuna de Quellón, provincia de Chiloé, región de Los Lagos, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

I. Manejo de residuos

1) Identificar y georreferenciar todos los lugares en los que se hayan enterrado redes, considerando al menos los tres lugares identificados en la actividad de inspección ambiental, y elaborar un Plan de Acción de extracción y manejo de las redes enterradas, que

considere un diagnóstico de la cantidad y tipo de redes identificadas, y que permita dar un adecuado manejo posterior a dichas redes para su disposición final en lugar autorizado.

Medio de verificación: presentar un Plan de Extracción y Manejo de redes enterradas, con descripción de procedimientos y plazos asociados.

Plazo de ejecución: a partir de la notificación de la presente resolución.

2) Extraer los residuos sólidos (residuos sólidos domiciliarios, residuos orgánicos, restos de cabos, lodos, entre otros) de los pozos de acumulación identificados en la inspección ambiental, y cualquier otro residuo sólido presente al interior del recinto, para su posterior traslado y disposición en lugar autorizado.

Medio de verificación: reporte semanal, cada lunes, con el detalle diario de los sectores detectados con presencia de residuos sólidos, que incluya la persona responsable de la acción, los mecanismos de control y retiro implementados, y fotografías fechadas y georreferenciadas del estado inicial, del retiro, y del estado final. De igual forma deberá incluir información sobre la cantidad diaria extraída, el tipo de residuo, y lugar de disposición final autorizado, adjuntando guías de despacho, boletas o facturas. Dicho reporte deberá ser remitido a la casilla de correo oficina.loslagos@sma.gob.cl.

Plazo de ejecución: a partir de la notificación de la presente resolución.

3) Presentar la caracterización de los residuos líquidos de tonalidad verdosa identificados en la inspección ambiental, considerando los siguientes parámetros: pH, DBO5, Sólidos suspendidos totales, Cadmio, Cobre, Plomo, Zinc.

Medio de verificación: la caracterización deberá efectuarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental autorizada por esta Superintendencia. El titular deberá adjuntar un informe con los resultados.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

4) Extraer los residuos líquidos de los pozos de acumulación identificados en la inspección ambiental, los líquidos de tonalidad verdosa identificados alrededor de las redes acopiadas, y cualquier otro residuo líquido presente al interior del recinto, para su posterior traslado y disposición en lugar autorizado.

Medio de verificación: reporte semanal, cada lunes, detallado y exhaustivo de los sectores detectados con presencia de residuos líquidos, que incluya la persona responsable de la acción, los mecanismos de control y retiro implementados, y fotografías fechadas y georreferenciadas del estado inicial, del retiro, y del estado final. De igual forma deberá incluir información sobre el volumen diario extraído, información sobre el lugar de disposición final autorizado, adjuntando guías de despacho, boletas o facturas, que den cuenta del retiro, traslado y tratamiento y/o disposición final. Dicho reporte deberá ser remitido a la casilla de correo oficina.loslagos@sma.gob.cl.

Plazo de ejecución: a partir de la notificación de la presente resolución.

II. Manejo de aguas lluvias

6) Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias, ubicado en los costados de los sectores de recepción de redes, que permita el escurrimiento continuo de aguas lluvias mediante zanjas construidas de acuerdo a un diseño hidráulico, que deberá considerar la topografía del terreno, las aguas aportantes, y las zonas de evacuación.

Medio de verificación: presentar diseño técnico que garantice la efectividad del sistema de manejo de aguas lluvias, y fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las canalizaciones realizadas y los puntos de descarga de las aguas lluvias.

Plazo de ejecución: a contar de la notificación de la presente resolución.

III. Acopio de redes

7) Presentar un Plan de retiro de redes acopiadas en suelo sin impermeabilizar e iniciar acciones para su ejecución. Dicho plan deberá contemplar el traslado y destino final de las redes acopiadas dependiendo del tipo de gestión que realice para cada una de ellas, ya sea mediante devolución al generador, devolución o traslado a Taller de redes Juan Vera Ojeda, o bien disposición final en lugar autorizado.

Medio de verificación: a) presentar Plan de retiro de redes, que incluya la descripción de procedimientos y plazos asociados; b) presentar informe con estado de avance de dicho retiro. Ambos documentos deberán ser remitidos al correo electrónico oficina.loslagos@sma.gob.cl

Plazo de ejecución: a) 10 días hábiles para presentar el Plan de retiro, a contar de la notificación de la presente resolución; b) 5 días hábiles para iniciar ejecución del retiro de las redes, luego del vencimiento de los 10 días hábiles antes señalados.

8) Realizar muestreos y análisis de la calidad del suelo donde se acopian redes, de los siguientes parámetros: pH, DBO5, Cadmio, Cobre, Plomo y Zinc. Para dichos efectos, se deberá tomar dos muestras de suelo en sector de acopio ubicado en costado Este de la zona de recepción y armado de redes (Muestra 1 y 2), y otras dos muestras en sector de acopio de redes en sector Norte (muestras 3 y 4), además de un punto control ubicado al Sur del recinto, tal como se indica en la siguiente tabla:

Tabla N°1: suelo

Muestra Suelo	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	615462.97	5226045.86
2	615441.13	5226077.7
3	615246.48	5226412.09
4	615294.4	5226518.97
Punto control	615261.87	5225783.93

Medio de verificación: las mediciones, muestreos y análisis, deberán ser ejecutados por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia. El titular deberá adjuntar un informe con los resultados.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.

IV. Monitoreo de aguas superficiales y sedimento

9) Ejecutar un monitoreo, que incluya medición, muestreo y análisis de la calidad de las aguas superficiales y del sedimento del estero sin nombre, ubicado al lado Este del recinto, en los puntos que se indican a continuación:

Tabla N°2: aguas superficiales y sedimento

Muestra estero	Coordenada Este	Coordenada Norte
Aguas arriba	615362.4	5226774.23
1	615502.86	5226466.01
2	615514.9	5226104.57
Aguas abajo	615536.31	5225643.99

Medio de verificación: la medición, muestreo y análisis, deberán ser ejecutados por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia. Los parámetros a analizar son los siguientes: pH, Temperatura, Sólidos suspendidos totales, Sólidos sedimentables, DBO5, Cadmio, Cloruros, Cobre, Plomo, Fósforo total, Nitrógeno total Kjeldahl, Nitrógeno amoniacal, Zinc, y Poder espumógeno. El titular deberá adjuntar un informe con los resultados.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, Chaiguao Inversiones Limitada deberá presentar un **reporte de cumplimiento** de las mismas, que debe incluir los resultados obtenidos de la caracterización de los líquidos y muestreo de suelo, aguas superficiales y sedimentos. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP TALLER DE REDES LINAGUA LTDA". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los

formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/MMA

Notificación por correo electrónico:

- Chaiguao Inversiones Limitada, con domicilio, Camino San Antonio S/N, comuna de Quellón, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico overa@redesquellon.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 13.363

Memorándum N°: 24.148

